

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-134 1 de marzo de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes
- 1.1. El 9 de febrero de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora para decidir sobre la subsanación de la demanda presentada el 30 de octubre de 2021.
- 1.2. En virtud a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de febrero de 2022, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Dentro del término concedido, el funcionario judicial presentó sus explicaciones del caso, indicando, en resumen, lo siguiente:
- 1.3.1.Mediante auto del 14 de febrero de 2022, el juzgado resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva, pese a la subsanación presentada por el usuario.
- 1.3.2. Aunque el usuario manifieste una demora en ser resuelta la situación en particular, indica que ello no es cierto, teniendo en cuenta el ingreso de solicitudes al despacho y la capacidad de respuesta que pueden brindar, debido a las múltiples funciones que deben desarrollar y la escasa planta del personal.
- 1.3.3.Informa que de los mil memoriales pendientes de agregar y que fueron objeto de compromiso con esa Corporación, cuando no se tenía total acceso a la sede del juzgado, se ha completado un 95% de los mismos.
- 1.3.4.Para el 31 de diciembre de 2021, el juzgado contaba con 724 procesos sin sentencia y 672 con trámite posterior, inventario que fue inferior al del año 2020. En el transcurso de estas 5 semanas de calendario judicial de 2022, ya han ingresado 74 procesos, entre los de su especialidad y acciones constitucionales.
- 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha

incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
- 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021-00419, en resolver sobre la admisión de la demanda de conformidad a la subsanación presentada por la parte actora el 30 de octubre de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
31 agosto 2021	Radicación del proceso	
21 octubre 2021	Auto inadmite demanda	
30 octubre 2021	Recepción memorial	Allegan subsanación de la demanda
12 noviembre 2021	Constancia secretarial	Ingresa las diligencias al despacho
14 febrero 2022	Auto rechaza demanda	

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar radica en que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se ha pronunciado sobre la subsanación de la demanda presentada el 30 de octubre de 2021.

Al respecto, de conformidad a las explicaciones presentadas por el funcionario judicial y lo corroborado en el registro de actuaciones en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que mediante auto del 14 de febrero de 2022, el juzgado vigilado resolvió la actuación judicial que estaba pendiente, ordenando rechazar la demanda ejecutiva.

En cuanto al tiempo de atención para resolver la subsanación de la demanda, esta Corporación advierte que una vez ingresado el proceso al despacho por parte de la secretaría, esto es, el 12 de noviembre de 2021, transcurrieron 46 días hábiles, término que no resulta ser excesivo, pues de conformidad a las justificaciones rendidas por el funcionario judicial, no se desconoce que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país, se presentó un incremento de memoriales y solicitudes en los despachos, así como un represamiento de las actuaciones judiciales.

En ese sentido, al no encontrarse actuación pendiente por parte del despacho, no resulta

procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinado Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Además que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por el despacho sustanciador de esta Corporación al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, este Consejo Seccional precisa que si bien se habían presentado circunstancias derivadas de la pandemia por CÓVID-19, que eventualmente justificaban que los trámites procesales y las decisiones no se profirieran dentro de los términos de ley, se advierte que dichas situaciones a la fecha ya se encuentran por lo general superadas con los medios tecnológicos, capacitaciones y demás herramientas puesta disposición, por lo tanto, los servidores judiciales deben de procurar que las actuaciones judiciales se realicen dentro de los términos conforme a lo dispuesto en las normas que rigen para cada asunto en concreto, dándose aplicación a los principios que rigen la administración justicia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinado Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinado Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar en su condición de solicitante y a manera de comunicación, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM